

OPERACION RENTA 2·0·0·4

SUPLEMENTO TRIBUTARIO

(2) El mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, **cualquiera sea la fecha de adquisición de la cuota**, se determina de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 17 del D.L. N° 1.328/76, y a lo instruido por la respectiva Superintendencia de Valores y Seguros, es decir, deduciendo del valor de rescate de las cuotas del Fondo Mutuo el valor de adquisición, debidamente actualizado éste último por la variación del IPC existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición de las cuotas y el último día del mes anterior al del rescate de las mismas. (Circulares del SII N°s. 1, de 1989 y 10, del 2002, publicadas en los Boletines del mes de Enero de dichos años).

De conformidad a lo establecido en el artículo 18 quater de la Ley de la Renta, el "mayor valor" obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, **en el caso de los contribuyentes que declaran en esta Línea (no obligados a determinar sus rentas mediante contabilidad)**, se encuentra exento del impuesto de Primera Categoría pero afecto al impuesto Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia de los beneficiarios de tales ingresos.

(3) Los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales de la Ley N° 18.815/89 y de los Fondos Mutuos de los incisos tercero y cuarto del artículo 17 del D.L. N° 1.328, de 1976, ambos fondos no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, se determinan de acuerdo a los artículos 32 y 17 de dichos textos legales, y conforme a las instrucciones impartidas por las Circulares N°s. 41, de 1989 y 10, de 2002, respectivamente.

(4) Los Retiros de Excedentes de Libre Disposición (ELD) se determinan conforme al artículo 42 Ter de la Ley de la Renta y de acuerdo a las instrucciones impartidas sobre la materia contenidas en la Circular N° 23, de 2002.

(5) Las rentas percibidas o devengadas de operaciones de cesión o arriendo de acciones, se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, y conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 12, del año 2002.

(6) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta -no sujetas al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del artículo 57 bis de la ley-, se determinan de acuerdo a lo establecido en el inciso octavo del artículo 22 del D.L. N° 3.500/80, y a lo instruido por Circular del SII N° 56, de 1993 (publicada en Boletín del mes de Noviembre de 1993).

(7) En cuanto al cálculo de las demás rentas a declarar en esta Línea 7 (Código 155), ellas deben determinarse de acuerdo a las normas tributarias establecidas para cada una de ellas. Así por ejemplo, si se trata del mayor valor obtenido en las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo de dicho número, en cuanto a que del valor de la enajenación sólo deberá deducirse, debidamente actualizado en la forma que indica dicha norma, **el valor de adquisición** del bien transferido de que se trate, sin descontar

o rebajar los gastos o desembolsos incurridos (por ejemplo, comisiones de corredores por venta de acciones), en la realización o celebración de la operación respectiva en el caso de estos contribuyentes que no llevan contabilidad para determinar las rentas que declaran en esta línea.

(H) **Acreditación de las rentas a declarar en esta Línea**

- (1) Los intereses provenientes de depósitos a plazos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con bancos, Banco Central de Chile, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 42 bis y de la letra A) del artículo 57 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el Modelo de Certificado N° 7 que se presenta a continuación, emitido por las empresas indicadas, hasta el 1° de Marzo del año 2004, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 64, del año 2003, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2004"**, publicado en el Diario El Mercurio el día 17 de Diciembre del año 2003, ambos instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).
- (2) Por su parte, el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, debe ser informado por la respectiva Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, mediante los Modelos de Certificados N°s. 10 y 21 que se indican más adelante, emitido antes del vencimiento del plazo legal para la declaración de los impuestos anuales a la renta en el caso del primer certificado indicado (29.04.2004) y hasta el 30 de marzo 2004, respecto del segundo certificado señalado.
- (3) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la Ley de la Renta, se acreditarán mediante el Modelo de Certificado N° 9 que se presenta a continuación, emitido por las respectivas AFP hasta el 30 de enero del año 2004, pudiéndose enviar al domicilio del afiliado hasta el último día del mes de Febrero del presente año y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 64, del año 2003, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2004"**, publicado en el Diario El Mercurio el día 17 de Diciembre del año 2003, ambos instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).
- (4) Las rentas de capitales mobiliarios distintas de las indicadas en el número (1) anterior y los beneficios obtenidos de los Fondos de Inversión Nacionales de la Ley N° 18.815/89 y de los Fondos Mutuos, según los incisos tercero y cuarto del artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, se acreditarán, respectivamente, mediante los Modelos de Certificados N°s. 11, 12 y 22, que se presentan a continuación, emitidos por las respectivas empresas o instituciones hasta el 15 de marzo del año 2004 y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 64, del año 2003, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2004"**, publicado en el Diario El Mercurio el día 17 de Diciembre del año 2003, ambos instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).